



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122170-1

“Peña, José Laureano c/
Swiss Medical ART S.A.
s/ Enfermedad-Accidente”
L. 122.170

Suprema Corte de Justicia:

I.- Recibo las presentes actuaciones en virtud de la vista conferida por V.E., para que tome la intervención prevista en el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial, a propósito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de San Martín (v. fs. 186).

II.- El colegiado de origen, en la decisión ahora cuestionada, dispuso en fallo unánime inhibirse de intervenir en las presentes actuaciones, luego de rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.348 impetrado por el actor. Ello, en orden a lo normado por los arts. 4 del C.P.C.C.B.A. y 63 de la ley 11.653 (v. fs. 140/141vta.).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que la ley nacional 27.348, a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires a través de la sanción de la ley 14.997, resultaba de aplicación inmediata por tratarse de una norma de carácter procesal y de orden público.

Asimismo, juzgó que en el caso, el actor había requerido la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.348 con apoyo en argumentos meramente genéricos, sin especificar de manera concreta y razonada cuáles serían los derechos que se ven vulnerados por la obligatoriedad del tránsito por la instancia prejudicial administrativa, ante las Comisiones Médicas.

III.- Se alza contra dicho pronunciamiento el accionante, por su propio derecho a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que obra agregado a 143/175vta. Expone en su prédica que las leyes 14.997 y 27.348 conculcan el principio protectorio

garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Además, expone las diversas violaciones a derechos constitucionales que, según su apreciación, se configuran a partir de la vigencia de la normativa impugnada.

En particular, alega lesionada la igualdad ante la ley, el ya mencionado principio protectorio y el principio de no discriminación. Todo ello, con fundamento en las normas que expresamente cita (Declaración socio-laboral del Mercosur, Convención Americana sobre Derechos Humanos, ley 23.592, Ley de contrato de trabajo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Desarrolla de manera particularizada los aspectos de la ley 27.348 que juzga inconstitucionales. En concreto, se detiene en el procedimiento de las Comisiones médicas, previstas como instancia prejudicial obligatoria y excluyente de toda otra intervención. También de la prohibición de celebrar pactos de cuota litis entre los trabajadores y sus letrados. Cuestiona la modalidad de aplicación del RIPTE a los pagos únicos adicionales y a los importes mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, que -según alega- disminuye la indemnización a percibir por el trabajador. Por último, cuestiona el artículo 2º de la ley 27.348, en cuanto determina los tribunales competentes para la impugnación y revisión de lo resuelto por las Comisiones Médicas.

Luego, expone su disconformidad con la sentencia del tribunal laboral, a partir del desarrollo de tres agravios. Por el primero, sostiene que la sentencia decretó la aplicabilidad inmediata de la ley 27.348 al caso, obviando la valoración de su constitucionalidad. Insiste entonces, en la necesidad de declarar su inconstitucionalidad por vulnerar los preceptos de la Constitución nacional y local señalados. Extrae de ello el carácter arbitrario de la decisión y la lesión del artículo 15 de la Constitución bonaerense en cuanto garantiza el acceso irrestricto a la jurisdicción.

En su segundo agravio, critica la sentencia en cuanto juzgó que su parte había solicitado la inconstitucionalidad a partir de conjeturas genéricas. Sostiene que se realizó un análisis claro de las normas cuestionadas. Expone que carece de fundamento y resulta arbitrario el decisorio por cuanto no se expidió sobre la constitucionalidad de las normas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122170-1

impugnadas.

Concluye así que corresponde decretar la inconstitucionalidad de la ley 14.997 por resultar violatoria de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 75 inc. 12, 121, 122 y 123 de la Constitución nacional, debiendo decretarse la inaplicabilidad al caso de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 27.348. Agrega -asimismo-, que la ley 14.997 conculca los artículos 5, 75 inc. 12 y 121 de la Constitución nacional. En especial, cuestiona la delegación de materias reservadas a las provincias (vg. la materia procesal), en favor de la Nación.

Por último, se agravia de la decisión del tribunal laboral de inhibirse de intervenir en las presentes actuaciones, toda vez que con ello se viola el derecho del acceso a la jurisdicción. Deja expuesta, además, la cuestión constitucional federal a los efectos de satisfacer los recaudos del artículo 14 de la ley 48.

IV.- El remedio en vista, no puede prosperar.

Cabe recordar que el objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el de corregir errores *in iudicando* cometidos al considerarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161 inc. 1, Const. prov.; 299 y 300, CPCC). De allí que la impugnación se debe dirigir a cuestionar las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado que dan sustento al caso constitucional.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, la vía elegida sólo se abre en el supuesto de que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales, confrontados con normas de la Constitución local (conf. art. 161 inc. 1, Const. prov.; causas Q. 71.994, resol. de 4-VII-2012; Q. 71.952, resol. de 1-VIII-2012 y Q. 72.011, resol. de 2-V-2013; entre otras).

Pero además, en reiteradas ocasiones ha dicho V. E. que en su desarrollo expositivo, el recurso de inconstitucionalidad debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que, a juicio del recurrente, padece el fallo que se impugna (conf. causas Ac. 32.929, sent. de 30-XI-1984, "D.J.B.A.", t. 128, pág. 330; Ac. 83.866, sent. de 16-IV-2003; Ac. 88.944, sent. de 11-V-2005 y A. 69.574, cit.; entre otras). En especial,

además de la referencia a las garantías constitucionales que se reputan vulneradas, quien alega la inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de demostrar con argumentos sólidos de qué manera aquélla contraría preceptos constitucionales, evidenciando el error jurídico del fallo (conf. Ac. 41.159, sent. de 12-XII-1989 en "Acuerdos y Sentencias", 1989-IV-554; Ac. 83.866, sent. de 16-IV-2003; Ac. 88.944, sent. de 11-V-2005 y A. 70.852, sent. de 24-V-2016).

Siendo ello así, estimo que el recurso en vista, mas allá de sus profusos desarrollos, no supera dicho estándar argumental, pues el impugnante ha formulado una crítica genérica de los sistemas normativos que le agravian, manifestando su mera disconformidad con lo decidido, pero no ha aportado argumentos que logren demostrar la configuración en la especie del caso constitucional local.

Sus agravios se agotan con el señalamiento de la transgresión por parte de la ley cuestionada a diversos derechos y garantías reconocidos en la Constitución nacional y en su par provincial, sin efectuar una exposición acabada del conflicto que se plantea entre la norma que se impugna y las cláusulas constitucionales invocadas y cómo ello, a su vez, estuvo decidido por el tribunal local. En tales condiciones, cabe concluir que el recurrente no ha desarrollado argumentos que resulten suficientemente concluyentes como para justificar una decisión de tal gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico (conf. doctrina causas L. 72.278, sent. de 3-XI-2004; L. 84.229, sent. de 27-VII-2005; entre otras).

V.- Por todo cuanto hasta aquí se ha expuesto, y luego del especial señalamiento de la inobservancia de las cargas técnicas establecidas por los arts. 279, 299, 300 y concordantes del Código Procesal local, considero que V.E. debe proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad cuya vista se ha servido conferirme.

La Plata, 6 de Septiembre de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General